INFORME SECRETARIAL: Girardot, siete (07) de septiembre de 2021. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAMES NORIEL GALEANO CABEZAS

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO

NACIONAL

RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00223-00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse acerca del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual solicita se aclare la sentencia de fecha 9 de agosto de 2021, manifestando que "se sirva indicar en la parte resolutiva que el sueldo del demandante deberá ser incrementado del 40% al 60% de su paso como soldado voluntario a profesional de acuerdo al D 1794 del 2000 y de que fecha a que fecha opera dicho reajuste".

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que en los aspectos no regulados por dicho Estatuto se debe aplicar el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso en todo aquello que resulte compatible con la naturaleza de los procesos y de las actuaciones que correspondan a esta Jurisdicción.

De la norma en cita se desprende que en materia de aclaración resulta aplicable el artículo 285 del Código General del Proceso que reza:

"Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

Sobre el particular el H. Consejo de Estado¹ en sentencia del 30 de agosto de 2017 estableció:

"[...]
Advierte la Sala que de conformidad con lo prescrito por el aludido artículo 309
del C.P.C., en acatamiento del principio de intangibilidad de los fallos judiciales,
la sentencia es irrevocable o inmodificable por el juez que la pronunció, sin
perjuicio de los eventos excepcionales en los que la misma norma permite que
el fallo pueda ser aclarado de oficio por el juez del conocimiento o a solicitud
de parte, siempre y cuando se cumplan estas dos condiciones básicas:

- i) Que los conceptos o frases en que se funda la solicitud ofrezcan verdadero motivo de duda.
- ii) Que estén contenidos en la parte resolutiva del fallo o influyan en ella.

Significa lo anterior, que la aclaración no procede por razones diferentes a las taxativamente indicadas por la norma.

En el mismo orden de ideas, se advierte que las solicitudes de aclaración y de complementación no constituyen un medio idóneo para obtener la reforma de la sentencia o la modificación del criterio que el juez adoptó en el fallo."

Una vez revisada la sentencia de fecha 9 de agosto de 2021 proferida por este Despacho, se observa que en las consideraciones de esta, en cuanto al reconocimiento de la reliquidación de la pensión de invalidez teniendo en cuenta la diferencia salarial de lo que percibía como soldado voluntario y la correcta aplicación de la prima de antigüedad, se indicó: "en consecuencia, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda declarando la nulidad parcial del oficio No. OFI1928690 MDNSGDAGPSAP del 4 de abril del 2019 y ordenando la reliquidación de la pensión de invalidez del demandante para lo cual se tomará el 70% del salario mensual de lo que devengaba como Soldado Voluntario hasta la fecha en la que se retiró del servicio, más un 38.5% de la prima de antigüedad que devengaba en servicio activo, la cual se deberá calcular a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengaba al momento de obtener la asignación de retiro" (Subrayado del Despacho).

Así mismo, se advierte que en el numeral segundo de la parte resolutiva se señaló: "ORDENESE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL a título de restablecimiento del derecho reliquidar la pensión de invalidez del demandante, tomando el 70% del salario mensual de lo que devengaba como Soldado Voluntario adicionado con treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la primar de antigüedad, la cual se deberá calcular a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica a partir del 28 de febrero de 2017"

De lo anteriormente expuesto, se colige que la sentencia de fecha 9 de agosto de 2021 proferida por este Despacho no contiene conceptos o frases que ofrezcan dudas y que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia, por el contrario, es claro que para la reliquidación de la mesada pensional se debe tener en cuenta lo devengado como Soldado Voluntario y no como Soldado Profesional, accediendo de este modo a dicha pretensión. En consecuencia, al no concurrir los requisitos legales y jurisprudenciales se negará la solicitud de aclaración de sentencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero Ponente MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO (E). Radicado Número: 25000-23-26-000-1999-01155-02(39647)A

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 9 de agosto de 2021 formulada por la parte demandante de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Gloria Leticia Urrego Medina Juez Circuito Juzgado Administrativo 03 Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5072d0c4a462c4db90f95b98633197edf8f97aa1844d97fa741b70bb331b7fcfDocumento generado en 05/10/2021 01:35:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica